



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**PROPUESTA DE REFORMA PARA REGULAR LA SUSPENSIÓN DE LA
PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

AUTORA:

ROMERO ORELLANA, PAULA GABRIELA

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTORA:

ÁLVAREZ TORRES, ANDREA ALEJANDRA

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **ROMERO ORELLANA, PAULA GABRIELA**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

TUTORA

f. _____
Ab. Álvarez Torres Andrea Alejandra

DECANO DE LA CARRERA

f. _____
Dr. García Baquerizo José Miguel, Mgs.

Guayaquil, a los 10 del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ROMERO ORELLANA, PAULA GABRIELA**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **PROPUESTA DE REFORMA PARA REGULAR LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA

f. _____

ROMERO ORELLANA, PAULA GABRIELA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **ROMERO ORELLANA, PAULA GABRIELA.**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **PROPUESTA DE REFORMA PARA REGULAR LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA:

f. _____

ROMERO ORELLANA, PAULA GABRIELA

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento [Tesis Paula Romero Tutor Andrea Alvarez.docx](#) (D62985791)

Presentado 2020-01-25 19:35 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com

Mensaje Tesis Paula Romero. Tutor Andrea Alvarez [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		PROYECTO DE INVESTIGACIÓN RODRIGUEZ CHUQUIMARCA HENRY RODRIGO.docx	-
+		AGUIRRE AGUILAR JARITZA ANDREINA 2.docx	-
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir ?

Ab. Andrea Alejandra Álvarez Torres
Docente – Tutor

Srta. Paula Gabriela Romero Orellana
Estudiante

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mis padres, mis hermanos, mi hijo y a mis abuelitos por su apoyo incondicional durante toda mi vida universitaria.

DEDICATORIA

A mis padres, Luis y Ana, quienes han sido mi guía y brindarme siempre su amor incondicional.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**DR. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO
DECANO DE CARRERA**

f. _____

**AB. MARITZA GINETTE REYNOSO DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA**

f. _____

**AB. JOSÉ MIGUEL GARCÍA AUZ
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2019

Fecha: Enero, 27 de 2020

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“PROPUESTA DE REFORMA PARA REGULAR LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”*** elaborado por la estudiante ***ROMERO ORELLANA, PAULA GABRIELA***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual la califica como: ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***.

f. _____

AB. ÁLVAREZ TORRES, ANDREA ALEJANDRA
Docente Tutora

CONTENIDO

RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	- 2 -
CAPÍTULO I.....	- 3 -
1.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Alimentos.	- 3 -
1.2 Derecho de alimentos	- 4 -
1.3 Los alimentos como una obligación	- 7 -
1.3.1 Corresponsabilidad parental.....	- 7 -
1.3.2 Forma de prestar alimentos	- 8 -
1.4 Extinción del derecho de alimentos.....	- 9 -
1.5 Interés superior del niño	- 10 -
1.6. Marco Legal Internacional	- 11 -
1.6.1. Declaración de los derechos de los niños.....	- 11 -
1.6.2. Convención sobre los derechos de los niños.....	- 12 -
CAPÍTULO II	- 13 -
2.1. Suspensión de prestación de alimentos	- 13 -
2.2. La suspensión de alimentos en España y Panamá.....	- 13 -
2.2.1. España	- 13 -
2.2.2. Panamá	- 14 -
2.3. Casos que se presenta la figura de la suspensión de prestación de alimentos -	- 15 -
2.4. ¿Cuál es la afectación de los derechos de los niños frente a la suspensión de prestación de alimentos?	- 16 -
CONCLUSIONES	- 19 -
RECOMENDACIONES	- 19 -
BIBLIOGRAFÍA.....	- 20 -
ANEXOS.....	- 22 -
CASO N° 1.....	- 22 -
CASO N° 2.....	- 24 -

RESUMEN

El desarrollo del contenido del presente trabajo de tesis se lo realiza con la intención de poder establecer una posible solución para el problema que hoy en día existe acerca de la suspensión de prestación de alimentos en el Ecuador, ya que esta figura no se encuentra regulada en la legislación, siendo la misma concedida por muchos jueces de las Unidades Judiciales cuando son solicitadas, y esto podría causar una inseguridad jurídica. Motivo por el cual, este trabajo está destinado al estudio del derecho de alimentos, así como al principio del interés superior del niño, teniendo como base fundamental Tratados Internacionales, legislaciones de diferentes países y ejemplos de juicios de alimentos de nuestro país, en donde las partes han solicitado la suspensión; las cuales han sido de gran ayuda y siendo una posible solución para la inclusión de ciertos artículos en nuestro ordenamiento jurídico para así regular la figura de la suspensión de prestación de alimentos.

Palabras claves: *seguridad jurídica, derecho de alimentos, principio del interés superior del niño, suspensión de prestación de alimentos, pensión alimenticia, irrenunciable.*

ABSTRACT

The development of the content of this research is done with the aim of establishing a possible solution to the problem that exists nowadays in respect of suspension of food provision in Ecuador, since this figure is not regulated in the legislation, being itself granted by many judges of the Judicial Units when they are requested, and this could cause legal uncertainty. For this reason, this work is intended for the study of food law, as well as the principle of the best interests of the child, based on International Treaties, laws of different countries and examples of food trials in our country, where both parts have requested the suspension; which have been of great help and being a possible solution for the inclusion of certain articles in our legal system to regulate the figure of the suspension of food provision.

Keywords: *legal certainty, food law, principle of the best interests of the child, suspension of food provision, alimony, inalienable rights.*

INTRODUCCIÓN

El Estado y Tratados Internacionales garantizan la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En el Ecuador se han realizado importantes cambios a lo largo de la historia, pues se han fortalecido principios y derechos que se encuentran establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

El derecho de alimentos, es un derecho inherente a cada persona, y se encuentra contemplado en los Tratados Internacionales. En nuestro sistema legal se ha dado una gran importancia, especialmente a las personas más vulnerables como son los niños y adolescentes y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores.

Por dicha razón se lo ha realizado en dos capítulos para ir desencadenando la problemática del tema a tratar, ya que al mencionar las características y la naturaleza jurídica del derecho de alimentos desde el punto de vista doctrinario y legal, son de carácter irrenunciable, intrasmisible, intransferible, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado. Este derecho implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

Motivo por el cual la propuesta de esta tesis es la de realizar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia con el fin de regular la figura de la suspensión de prestación de alimentos en nuestra legislación.

CAPÍTULO I

1.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Alimentos.

El derecho de alimentos tiene su origen en el Derecho Romano, sus efectos se producían siempre que existía intervención judicial, sin embargo, no se logra desarrollar completamente, debido a la figura del paterfamilias, ya que este no solo tiene derecho sobre quienes se encontraban bajo su dominio, sino también nacen las obligaciones a favor de los mismos.

Los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes del domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber, que llegó a ser más amplio aunque en nuestra legislación positiva, pues se lo impone a los herederos del deudor de los alimentos si bien en caso de suma necesidad. (Arias, 2008, pág. 370)

Los jurisconsultos romanos expresaban la configuración del derecho de alimentos mediante aforismos, uno de ellos era la alimentación en donde este comprendía de comida, vestuario, habitación y los gastos de la enfermedad. Por otro lado, Ulpiano decía que la duración de este derecho terminaba cuando una persona fallecía. Tiempo después, con el Emperador Trajano, desde el año 852 del Imperio y 99 antes de Cristo, se introdujo la Tabla Alimenticia para asignar los alimentos a los niños. Para el Derecho Romano, la obligación de dar alimentos se mantenía hasta que el beneficiario pueda satisfacer su subsistencia.

En el Ecuador, el derecho de alimentos, surgió con la vigencia del primer Código de Menores en el año de 1983, que implementaban organismos que trabajen a favor de los niños, niñas y adolescentes; se debe agregar que, con la aparición de la Constitución de 1998 se plasma el principio del interés superior del niño, estas fueron las bases para que, en el año 2003 salga la nueva Ley denominada Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial el 29 de julio del 2009, esto con la finalidad de una correcta aplicación en el derecho de alimentos y siempre velando el interés superior del niño.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a pesar de garantizar el derecho de los niños, no establece la figura de suspensión de prestación de alimentos, sin embargo, muchos jueces de las unidades judiciales aceptan al trámite.

1.2 Derecho de alimentos

1.2.1. Definición

Según Guillermo Cabanellas, a los alimentos se los define como:

Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Diccionario Jurídico Elemental, 2006, pág. 23)

La autora María Escudero indica que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para poder reclamar a quien está legalmente obligado a darlos, cuando esta no está en capacidad de subsistir por sus propios medios (Procedimiento de Familia y del menor, vigésimo edición, 2011, pág. 618).

Por otro lado, Juan Larrea Holguín, en su libro Manual del Derecho Civil del Ecuador, define el derecho de alimentos como: “Los alimentos legales son auxilios de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesitadas, para que cubran las principales exigencias de la vida” (2010, pág. 369).

Considero que el derecho de alimentos tiene como facultad en que los menores de edad puedan exigir a sus progenitores, todo lo que sea necesario para su manutención.

En el artículo 13 de la Constitución de la República establece que “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos (...)” (2008).

El numeral 1 del artículo 69 ibídem establece que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estará obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es decir, la normativa constitucional asegura a todo tipo de persona el acceso seguro y permanente de los alimentos.

1.2.2. Características del derecho de alimentos

La Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 3 enumera cuales son las principales características del derecho de alimentos y estos son:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

De lo anteriormente indicado, se analiza las características del artículo en mención:

- **Es intransferible.** - Es un derecho inherente a la persona, por lo tanto, no se puede ceder.
- **Intransmisible.** – El derecho de alimentos no se puede pasar de una persona a otra, ni tampoco por causa de muerte.
- **Irrenunciable.** – Está prohibido que los alimentarios renuncien a este derecho. Sin embargo, muchas veces esta característica no se cumple, ya que por tema de pensiones alimenticias atrasadas, las partes llegan a un acuerdo y no apuntan en el cumplimiento del derecho del menor. Como consecuencia de este acuerdo, el derecho de alimentos se convierte en transable y llevaría a la compensación o renuncia de estos.
- **Imprescriptible.** - El derecho de alimentos no se extingue, ya que este se renueva diariamente con las necesidades del menor.
- **Inembargable.** – No se puede embargar los derechos personales, más aun si se encuentra inmerso el derecho a la vida.
- **No admite compensación.** - No puede haber compensación en materia de alimentos, ya que el interés superior del niño está por encima de todo.

1.2.3. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

Según Antonio Vodanovic, la obligación alimenticia es:

Una figura mixta, ya que por un lado tiene un aspecto patrimonial, dado que sé que satisfacer las necesidades del alimentado; y por el otro es personal puesto que se tiende

a conservar la vida del alimentado. (Derecho de alimentos, Cuarta edición, 2004, pág. 24)

Por otro lado, Eduardo Zannoni dice que el fin de la relación jurídica alimentaria es “esencialmente extra-patrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien lo requiere” (Tratado de derecho civil, 1998, pág. 128).

Acogiendo los criterios expuestos, considero que la obligación de dar alimentos a los hijos es el deber impuesto a los padres y/o parientes, en las condiciones y orden establecido en la Ley, proveyendo todos los recursos necesarios con el fin de precautelar por su supervivencia, desarrollo integral y vida digna; a través de una prestación económica de carácter periódico que percibirá el alimentario en atención a sus necesidades y la capacidad económica de los obligados a cumplir con dicha prestación.

1.2.4. Sujetos que intervienen

Titulares del derecho de alimentos

En la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 4 indica que los titulares de los derechos son:

- (...). 1. Los niños, niñas y adolescentes;
- 2. Los adultos hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo y que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva;
- 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte subsistir por sus propios medios. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

Obligados a la prestación de alimentos

Así mismo, en el siguiente artículo de la prenombrada Ley regula quienes son los titulares de la obligación alimentaria.

En primer lugar, los principales titulares son los padres. Sin embargo, se establece que, en caso de ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos de los padres, podrán prestar alimentos los obligados subsidiarios en el siguiente orden:

(...). 1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

1.3 Los alimentos como una obligación

La obligación de dar alimentos, pesa sobre los padres, es una obligación constitucional.

La obligación alimenticia ha desempeñado desde hace varios años una función social entre los familiares. Cuando un miembro de una familia carece de medios de subsistencia, los demás están en la obligación de suministrarle lo indispensable, para que pueda atender las necesidades mínimas para sobrevivir.

La obligación de dar alimentos corresponde a determinadas personas que la ley designa, ya sea cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos. Para Juan Larrea Holguín el derecho de alimentos en el Ecuador “son las asistencias que se dan a una persona para su manutención y subsistencia, esto es, para la comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (Derecho Civil en el Ecuador, pág. 27).

Los alimentos abarcan la vestimenta, comida, habitación, asistencia médica, gastos para la educación, cuidado, transporte y todo lo que sea necesario para la subsistencia de los menores de edad.

1.3.1 Corresponsabilidad parental

En la Constitución ecuatoriana en su artículo 83 establece los deberes y responsabilidades de los ciudadanos, en el cual en su numeral 16 habla acerca de la corresponsabilidad tanto de las madres y padres: “(...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten (...)” (2008).

Así mismo, en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 100 se encuentra el principio de la corresponsabilidad parental, el mismo que indica lo siguiente: “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes” (2003).

Para la autora Marcela Acuña en su artículo El principio de la corresponsabilidad parental significa que: “(...) ambos padres se responsabilizan y participan, es decir, concurren ambos, asumen en común ciertas funciones en relación con los hijos, las de mayor impacto en su formación integral: su crianza y educación (...)” (2013, pág. 29).

De modo similar, en el artículo 12 de la Carta Europea de los Derechos del Niño afirma que:

(...) El padre y la madre tienen una responsabilidad conjunta en cuanto al desarrollo y educación. Corresponde a los padres en prioridad el dar al niño una vida digna y, en la medida de sus recursos financieros, los medios para satisfacer sus necesidades. Los Estados deberán asegurar a los padres la oportuna asistencia en las responsabilidades que les competen, a través de los correspondientes organismos, servicios y facilidades sociales. Los padres trabajadores deberán asimismo gozar de licencias para el cuidado de sus niños. (1992, pág. 4)

En definitiva, la corresponsabilidad parental es la partición equitativa entre ambos padres sobre sus responsabilidades y deberes frente a sus hijos.

1.3.2 Forma de prestar alimentos

Las personas que están legitimadas para demandar la prestación del derecho de alimentos, es su madre o padre, quien se encuentre bajo el cuidado del menor, teniendo en cuenta que ellos son los representantes legales y por ende, los niños o niñas no pueden hacerlo por sí solos. Igualmente, la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece que los adolescentes mayores de 15 años, también podrán hacer uso de su derecho y demandar al obligado principal.

El derecho de alimentos son exigibles desde la presentación de la demanda, por esta razón, los jueces fijan la pensión alimenticia provisional hasta que exista una sentencia y se demuestre la capacidad económica del obligado para así fijar la definitiva.

Con respecto a la forma de prestar alimentos, el artículo 14 de la Ley *ut supra* menciona que sea a través del depósito de una suma de dinero en la cuenta del Sistema Único de pensiones alimenticias (SUPA), deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes por lo que fijarla hace más sencillo al momento de realizar la liquidación de los valores adeudados.

El autor Luis Claro Solar menciona acerca de la fijación de la pensión en dinero e indica que esta es: “la forma más fácil de determinar la cuantía de la obligación y de hacer ejecutivo su pago, como deuda líquida e inmediatamente exigibles” (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo III, 1998, pág. 467).

Por otro lado, se podrá efectuar el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

“(…) a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y, b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez (…)”. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

Sin embargo, a mi criterio, al otorgar la posibilidad que el demandado pague la pensión alimenticia con un usufructo, es más complicado la liquidación de los valores adeudados, ya que debe determinarse la cuantificación de este. Por lo que considero, que las pensiones de alimentos tienen que ser en pagos directos por parte del obligado.

1.4 Extinción del derecho de alimentos

En el artículo 32 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece acerca de la caducidad o extinción del derecho de alimentos y menciona tres causas que son: “1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003).

Según los autores Albán, F.; García, H.; y Guerra, A., mencionan en su libro que “la extinción del derecho a reclamar pone fin a la responsabilidad de las prestaciones alimenticias a que está sujeto el alimentante” (Derecho de la Niñez y Adolescencia, 2010).

Un ejemplo muy claro donde se extingue el derecho de alimentos es en un juicio por presunción de paternidad y fijación de pensión alimenticia, ya que en este se tiene que realizar una prueba de ADN y en caso de que fuese negativo, se declarará mediante sentencia ejecutoriada y se ordenará el archivo, por lo que no se podrá interponer o iniciar otra acción contra la persona ya demandada.

1.5 Interés superior del niño

Este principio constitucional reconocido por el Ecuador, les genera a cualquier niño, niña y adolescente hacer valer sus derechos por encima de cualquier derecho que se anteponga, esto quiere decir, que este principio debe de tomarse siempre que se vayan a tomar medidas o afectar a un niño, niña o adolescente, por esta razón, los jueces y juezas deberán evaluar y determinar el interés superior del niño.

En nuestra Constitución, el interés superior del niño se encuentra consagrado en el artículo 44, que instauro lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De manera semejante, el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, define el interés superior del niño en su artículo 11, como:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

Por lo tanto, este principio debe ser calificado en cada actuación y en todo proceso judicial, en donde los jueces deben tomar por encima de todo el bienestar del niño o niña; además de considerarse en todas las situaciones que afecten a los menores de edad. En consecuencia, la naturaleza de este principio es precautelar y hacer valer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que es obligación del Estado el correcto cuidado y la debida aplicación de este.

1.6. Marco Legal Internacional

Existen Tratados Internacionales que garantizan los derechos de los niños, los mismos que mencionare a continuación:

1.6.1. Declaración de los derechos de los niños

El autor Manuel Osorio manifiesta acerca del derecho de menores lo siguiente:

El derecho de menores es una rama del derecho que regula la protección integral de los menores, a fin posibilitar las mejores condiciones positivas del desarrollo de su personalidad y su ingreso a la plena capacidad civil en sus condiciones morales y físicas más favorables. (Derecho Especial de Menores y Código de la Niñez y Adolescencia, 2010)

La Declaración de Derechos de los niños de 1959 fue promulgada con el fin de que los niños puedan tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, así como sus derechos, por ello regulan los siguientes principios:

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (Declaración de los derechos del niño, 1959)

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho

a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
(Declaración de los derechos del niño, 1959)

1.6.2. Convención sobre los derechos de los niños

La Convención sobre los derechos de los niños es un tratado internacional firmado en 1989, en este enfatizan que los niños tienen los mismos derechos que las personas adultas, en este tratado se encuentran derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (Convención sobre los derechos del niño, 1989)

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...). (Convención sobre los derechos del niño, 1989)

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (Convención sobre los derechos del niño, 1989)

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Convención sobre los derechos del niño, 1989)

CAPÍTULO II

2.1. Suspensión de prestación de alimentos

Habiendo concluido el primer capítulo de esta tesis iniciaré el desarrollo de la segunda parte.

La palabra suspensión es un término de origen latín *suspensio*. La suspensión es cuando las obligaciones de uno de los padres se pausan por un tiempo, hasta que termine las causales que lo originaron, pero sin que esto haga que se terminen definitivamente.

Los efectos jurídicos de la suspensión es una interrupción temporal de todos los efectos que emanan de aquel, en cambio cuando se habla acerca de la terminación esta es definitiva, pero solo respecto a uno de los padres.

Como ya se ha podido revisar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no existe la figura de la suspensión de prestación de alimentos, empero, jueces de las unidades judiciales las aceptan a trámite, como un incidente en el juicio de alimentos.

En este contexto la intención de la presente tesis es realizar una propuesta de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante la creación de artículos para así regular esta figura.

2.2. La suspensión de alimentos en España y Panamá

2.2.1. España

En la legislación española para determinar el importe de la pensión alimenticia, se basa en la capacidad económica del obligado al pago. Al solicitar la demanda de divorcio o de guarda y custodia, siempre se recogerán las medidas definitivas que los progenitores deben seguir.

Estas medidas definitivas pueden ser modificadas en un futuro, solo si las necesidades económicas hayan variado a partir del momento en que se dictó la sentencia.

De modo que, al existir la variación de la capacidad económica del progenitor, se solicita mediante una demanda de modificación de medidas para suspender provisionalmente el pago de la pensión de alimentos, esto siempre se concede con carácter excepcional, por lo que el Tribunal Supremo dictó la Sentencia nº 111/2015 en fecha de 2 marzo de 2015, aclara lo siguiente:

(...) infiere no solamente que el apelante se encuentra en desempleo sino que además no percibe prestación o subsidio alguno, y dicha precaria situación, por supuesto no buscada de propósito, le impide hacer frente a sus propias necesidades, como lo evidencia el hecho de que carezca de domicilio independiente viéndose obligado a vivir sus padres, los cuales, al parecer venían haciéndose cargo de la pensión alimenticia, por todo lo cual procede la estimación del recurso para suspender temporalmente la pensión alimenticia hasta que el apelante obtenga ingresos de un trabajo remunerado o sea beneficiario de algún tipo de pensión, subsidio o cualesquiera otras prestaciones, momento en el que volverá a reanudarse la pensión alimenticia establecida. (2015)

Cabe recalcar, que la suspensión de alimentos solo podrá ser considerada cuando uno de los obligados se encuentra en pobreza absoluta y en ningún caso esta podrá ser definitiva, ya que el bien jurídico a proteger es el menor de edad.

2.2.2. Panamá

En cambio, en Panamá, la Ley 42 de 2012 que trata de las Pensiones Alimenticias, regula la suspensión de la obligación de dar alimentos, en su artículo 25 establece:

1. Los ingresos o capacidad económica de la persona obligada a darlos se haya limitado tanto que no pueda prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda;
2. Las circunstancias o estado de salud del obligado le imposibiliten efectuar alguna actividad que le permita tener ingresos para darlos o teniéndolos no sean suficientes para cubrirlos sin afectar su propia subsistencia o la de sus hijos menores de edad, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda o con prórroga de la patria potestad;

3. La persona que tenga derecho a recibirlos, tratándose de mayores de edad, pueda ejercer o esté ejerciendo un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de manera que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;

4. La persona obligada a dar alimentos reciba en su propia casa a quien tiene derecho a recibirlos, una vez comprobada la veracidad de esta situación;

La suspensión se decretará previa evaluación médica o socioeconómica y, a falta de esta, a través de otro medio idóneo de prueba, y durará el tiempo que subsista la causal que la origina. (Reformas a la Ley 42 de 2012, 2016)

En este país, la suspensión de alimentos es una paralización, es decir, mientras dure la causal establecida. En este tiene que ver, la capacidad económica de los obligados, al igual como lo establece España, sin embargo, existen otras causales como tener alguna enfermedad el obligado y esto le impida realizar trabajos, el beneficiario de la pensión alimenticia pueda ejercer una profesión o haya mejorado su fortuna, de manera que no necesite la pensión; y como última causal, es si la persona que recibe los alimentos se encuentre viviendo con el obligado a prestarlos.

Sin embargo, a pesar de existir estas causales, la Ley establece que para otorgar la suspensión es necesario pruebas que lo demuestren, como evaluaciones socioeconómicas y médicas.

2.3. Casos que se presenta la figura de la suspensión de prestación de alimentos

En el Ecuador se han presentado varios casos, en donde las demandantes, es decir los representantes legales de los menores de edad, solicitan la suspensión del pago de las pensiones alimenticias, para ello voy a mencionar dos juicios en donde se presentan diferentes situaciones.

Caso N° 1 - Juicio 09208-2016-06616 – Demanda de Prestación de alimentos

En este proceso la parte actora es la señorita Samantha Deyaneira León Salazar, quien demanda a su progenitora, la señora Valentina Matilde Salazar Vargas, en el auto de calificación el juez fija como pensión alimenticia provisional la cantidad de CIENTO SIETE 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 107,93) y como medida cautelar la prohibición de salida del país de la demandada.

En la audiencia de conciliación se llegó a un acuerdo total y se fijó la pensión alimenticia definitiva más los beneficios de ley.

Posteriormente, la parte demandante presenta un escrito solicitando la suspensión de la demanda, indicando que la progenitora ha cumplido con todas las obligaciones y que los valores adeudados le fueron cancelados extrajudicialmente. Acto seguido, el juez ordenó que se proceda a suscribir el acta de reconocimiento de firma y rubrica de las partes, por el escrito presentado por la actora. Finalmente en su providencia, dispuso SUSPENDER LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE CAUSA seguida por Samantha Deyaneira León Salazar en contra de Valentina Matilde Salazar Vargas y en consecuencia se suspende el pago de las pensiones alimenticias hasta que la situación varíe.

Caso N° 2 - Juicio 09208-2014-3364 – Demanda de alimentos

Por otro lado, la parte actora es la señora Mindiola Bayona Mariana Teresa quien demanda al señor Bartolomé Chuquitarco Luis Alberto, así mismo llegaron a mutuo acuerdo y la pensión alimenticia definitiva se fijó en CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 100,00).

En este caso, la actora presentó un escrito pidiendo la suspensión del pago de las pensiones alimenticias en contra del demandado, por motivo de la reanudación de la relación sentimental y actualmente cumple con sus obligaciones. En consecuencia el juez procedió a suscribir el acta de reconocimiento de firma y rubrica entre las partes y aceptó el desistimiento y ordenó la SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS en la presente causa.

2.4. ¿Cuál es la afectación de los derechos de los niños frente a la suspensión de prestación de alimentos?

En base lo antes desarrollado es de gran importancia establecer que derechos de los niños podrían verse afectados frente a la suspensión de prestación de alimentos, los mismos que procedo a enumerar:

1. Derecho a una vida digna que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral.
2. Derecho a la Alimentación
3. Derecho a la Salud

4. Derecho a la Educación

Por consiguiente, se podría indicar que los derechos de los niños se verían afectados frente a esta regulación, sin embargo, existe el vacío legal en nuestra norma, al primar la subjetividad en los jueces frente a los incidentes que llegan en los juicios de alimentos.

PROPUESTA DE REFORMA PARA REGULAR LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Incorpórese a la Ley Reformativa al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, lo siguiente:

Art. ... 32.- Suspensión de prestación de alimentos.- La obligación de dar alimentos se suspenderá, solo como caso de excepción, cuando exista alguna de las siguientes causas:

1. Enfermedades catastróficas que le impidan al obligado efectuar alguna actividad laboral;
2. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada;
3. Pobreza extrema por parte del obligado al pago en donde no disponga de ingresos ni para cubrir sus propias necesidades y que cuenta con la ayuda de terceras personas para subsistir;
4. La persona obligada a dar alimentos reciba en su propia casa a quien tiene derecho a recibirlos, una vez comprobada la veracidad de esta situación.

En los casos 1º, 2º y 3º se dispondrá solo cuando no existan obligados subsidiarios de parte de ambos padres.

Se suspenderá el código de la tarjeta Kardex que identifica en el SUPA a las partes procesales, hasta que la situación varíe o termine una de las causales.

Art. ...33.- Se deberá seguir como incidente dentro del mismo procedimiento de prestación de alimentos.

Art. ...34.- La o el juzgador calificará la solicitud dentro de un término máximo de cinco días, la misma que contendrá los requisitos determinados en el Código Orgánico General de Procesos.

Presentada y admitida la solicitud, la o el juzgador ordenará que se cite a los demandados en la forma prevista del Código Orgánico General de Procesos. Para la contestación de la demanda se tendrá un término de diez días.

Art. ...35.- Una vez aceptada la solicitud, la o el juzgador designará a una Trabajadora Social del Consejo de la Judicatura, ordenando que realice una previa evaluación al núcleo familiar, quien deberá presentar su informe en el término no mayor de cinco días; la cual se notificará a las partes para que dentro de las 72 horas contesten acerca de su contenido.

La o el juzgador convocará a audiencia única en el término máximo de diez días contados a partir de la contestación de las partes procesales.

La parte actora presentará los medios de pruebas idóneos que acrediten el motivo por el cual solicita la suspensión.

La suspensión durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

Art. ...36.- Para que se deje sin efecto la suspensión de juicio de alimentos, la parte solicitante deberá solicitar la reanudación del juicio de prestación de alimentos, cuando tenga indicios suficientes de que se ha superado el motivo por el cual se dispuso la suspensión.

En este caso, tal como establece el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, en materia de familia la carga de la prueba recaerá en el obligado a dar los alimentos.

La o el juzgador convocará a audiencia en el término de 72 horas, para que se justifiquen los motivos de la reanudación y se seguirá el mismo procedimiento establecido para la suspensión.

CONCLUSIONES

Habiendo dada una breve explicación a la propuesta planteada en la reforma al Código y en base a los demás antecedentes mis conclusiones son las siguientes:

1. En el Ecuador, no existe la figura de suspensión de prestación de alimentos, por lo que existe un vacío legal en nuestra legislación, ya que al ser solicitada y no estar regulada, muchos jueces utilizan sus conocimientos para declararla, esto configuraría una inseguridad jurídica.
2. Al referirnos sobre la extinción del derecho de alimentos esta es la terminación total de una obligación, en cambio, la suspensión es detener o interrumpir temporalmente una acción encaminada al pago de las obligaciones alimentarias.
3. Tanto en nuestra legislación como en los Tratados Internacionales, se promueve los derechos de los niños, así como el principio del interés superior de ellos, lo que concluyo que no se puede suspender el derechos de alimentos, pero se puede suspender la prestación de alimentos que se sigue contra el obligado, esto como un caso excepcional y durará el tiempo que subsista la causal que lo originó.

RECOMENDACIONES

1. Reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia e implementar la propuesta planteada en esta tesis para regular la figura de la suspensión de prestación de alimentos, siempre que exista una de las causales mencionadas en este trabajo.
2. Así mismo, mediante la regulación de esta figura, en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia se lograría procedimientos bien definidos con el fin de generar seguridad jurídica a las partes procesales.
3. Se recomienda que dentro del incidente de suspensión de prestación de alimentos, se designe a una Trabajadora Social, para que con sus conocimientos profesionales, realice una evaluación e informe acerca de las situaciones de las partes, esto con el fin de que prevalezca el interés superior del niño.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña, M. (22 de julio de 2013). *Revista de derecho*. Obtenido de El principio de la corresponsabilidad parental: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v20n2/art02.pdf>
- Albán, F., García, H., & Guerra, A. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Germagrafic Impresiones.
- Arias, J. (2008). Derecho de Familia. En J. Larrea, *Derecho Civil del Ecuador* (pág. 370). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carta Europea sobre los derechos del niño*. (21 de septiembre de 1992). Obtenido de <http://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262>
- Claro, L. (1998). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo III*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. (2003). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención sobre los derechos del niño*. (1989). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Declaración de los derechos del niño*. (1959). Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Escudero, M. (2011). En *Procedimiento de Familia y del menor, vigésimo edición* (pág. 618). Colombia: Leyer.
- Larrea, J. (2010). *Manual del Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de estudio y publicaciones.
- Larrea, J. (s.f.). Derecho Civil en el Ecuador. En V. Badaraco, *La Obligacion alimenticia, primera edición* (pág. 27). Guayaquil: Biblioteca Jurídica.
- Osorio, M. (2010). En R. Saltos, *Derecho Especial de Menores y Código de la Niñez y Adolescencia* (pág. 240). Guayaquil: Biblioteca Jurídica.
- Reformas a la Ley 42 de 2012*. (14 de Octubre de 2016). Obtenido de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/pan164566.pdf>
- STS 111-2015 (Tribunal Supremo 2 de Marzo de 2015). Obtenido de La suspensión del abono de la pensión de alimentos: <https://supremo.vlex.es/vid/560896970>


Vodanovic, A. (2004). *Derecho de alimentos, Cuarta edición*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.

Zannoni, E. (1998). *Tratado de derecho civil*. Buenos Aires: Astrea.

ANEXOS

CASO N° 1

Chicla


REPUBLICA DEL ECUADOR

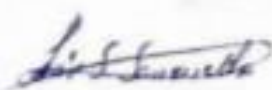
UNIDAD JUDICIAL SUR ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA


ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA

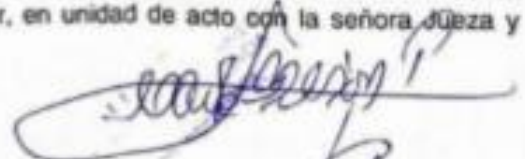

JUICIO: ALIMENTOS No. 2016-06616

En la ciudad de Guayaquil, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, siendo las quince horas con treinta minutos, ante la **ABOGADA ROSARIO CARLA BERON PALOMEQUE**, Jueza de la Unidad Judicial Sur Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante acción de personal No. 8553-D.N.P., de fecha 26 de junio del 2013, e infrascrito secretario de esta Unidad Judicial Abogado **JAVIER FAJARDO CHUNG**, comparece **SAMANTHA DAYANEIRA LEON SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 095328418-9, en compañía del abogado **LEX BARZOLA ARREAGA**, con matrícula profesional No. 09-2015-362, F.A., con el objeto de reconocer la firma y rúbrica estampada en su escrito presentado el día jueves 19 de enero del dos mil diecisiete, a las doce horas con tres minutos, manifestando que se ratifica en todo el contenido del escrito antes mencionado, en especial a que la demandada **VALENTINA MATILDE SALAZAR VARGAS** no le aduda valor alguno por concepto de pensiones alimenticias, por cuanto estos valores que le fueron cancelados extrajudicialmente por la demandada, en forma personal. Además, manifiesta que habiendo llegado a un acuerdo con la demandada, se hace innecesario continuar con la presente demanda, por lo que solicita la suspensión de la misma y así se lo haga saber a la Pagadora Judicial, a fin de que los valores pagados le sean compensados y se proceda con el cierre de la tarjeta Kardex, manifestando además que la firma y rúbrica estampada en el escrito en mención, es la suya propia, la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.- Para constancia firman la compareciente, su abogado patrocinador, en unidad de acto con la señora Jueza y secretario del despacho que certifica.-

t.


0953284189


SECRETARÍA DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CIUDAD DE GUAYAQUIL



Lex S. Barzola A.
ABOGADO
Mat. No. 09-2015-362

Juicio No. 09208-2016-06616


51
Cavillato Jm

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 16 de marzo del 2017, las 15h48. **VISTOS:** Ab. Rosario Carla Berón Palomeque, Juez de la Unidad Judicial Sur Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, designada mediante Acción de Personal # 8553-DNP del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 26 de junio del 2013, AVOCO conocimiento de la presente causa y dispongo: Forme parte del cuaderno procesal el Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica realizado por la actora el día miércoles 22 de Febrero de 2017 acompañada del Ab. Lex Barzola Arreaga.- En lo principal, en virtud de que la accionante, señora **SAMANTHA DEYANEIRA LEON SALAZAR** manifiesta en su escrito del 19 de Enero de 2017 que ha llegado a un arreglo extrajudicial con la demandada **VALENTINA MATILDE SALAZAR VARGAS** y que por tanto solicita la suspensión de la demanda porque su progenitora está cumpliendo con sus obligaciones.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen Derecho a una vida digna que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, así mismo la Constitución de la República del Ecuador promueve la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre están obligados al cuidado, crianza, educación alimentación desarrollo integral y protección de los Derechos, Normas que tienen relación con las normas señaladas en los artículos 45 y 69 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia; así mismo se considera que la decisión arribada con la titular del derecho, es la más acertada, sin embargo cabe destacar que los derechos de los niños niñas y adolescentes son irrenunciables intransferibles conforme lo indica el artículo innumerado 3 de la Ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, en consecuencia y por lo anteriormente manifestado, la suscrita Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Ab. Rosario Carla Berón Palomeque, dispone **SUSPENDER** la tramitación de la presente causa seguida por **SAMANTHA DEYANEIRA LEON SALAZAR** en contra de **VALENTINA MATILDE SALAZAR VARGAS** y en consecuencia se suspende el pago de las pensiones alimenticias hasta que la situación varíe o esta Autoridad disponga lo contrario.- Para el efecto se dispone que la Pagadora Judicial 1 tome nota de lo aquí dispuesto y proceda a la suspensión del kardex respectivo.- Cumplido lo dispuesto el Actuario remita los autos al archivo pasivo de la Unidad Judicial Sur.- Intervenga el Ab. Juan Fajardo Chung, en su calidad de secretario del despacho.- Notifíquese, Cúmplase y Archívese.


BERON PALOMEQUE ROSARIO CARLA
JUEZ

CASO N° 2

43
Rodriguez





UNIDAD JUDICIAL SUR DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA

Proceso de Alimentos No. 2014-3364

En la ciudad de Guayaquil a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las nueve horas, ante la **AB. OLGA RODRIGUEZ VIDAL**, Juez de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e Infrascrita Secretaria **Ab. SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN**, comparecen la señora **MINDIOLA BAYONA MARIANA TERESA** con cedula de ciudadanía No. 0951962133 en compañía del Abogado Patrocinador **AB. CRISTELLOT VIZUETA FREDDY HERNAN** con matrícula profesional Nro. 09-1995-151 con el objeto de reconocer su firma y rúbrica son las suyas propias, las mismas que utiliza en todos los actos públicos y privados, en el que consta en escrito de fecha 18 de julio del 2014 a las 12h27, en la que consta "... señor juez pongo en su conocimiento que he reanudado la relación sentimental con el padre de mis hijos, por lo que está cumpliendo debidamente con su obligación y nos encontramos viviendo juntos..." Para constancia firman los comparecientes, el señor Juez y secretario del despacho que certifica.-

Mariana Mindiola
0951962133

09-1998-151
Rodriguez



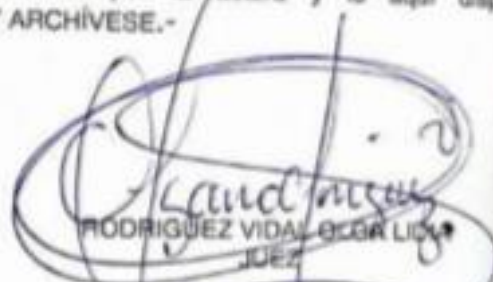
UNIDAD JUDICIAL SUR DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTON GUAYAQUIL

Juicio No. 09208-2014-3364

491
Compte
y hda

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 29 de septiembre del 2016, las 12h23.

VISTOS: Forme parte del expediente el Acta de Reconocimiento de Firma y rúbrica realizada por la actora y su Abogado patrocinador. Habiéndose cumplido con lo estipulado en el Art. 374 del Código de Procedimiento Civil, que dice "Para que el desistimiento sea válido, se requiere: 1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz; 2. Que conste en los autos y reconozca su firma en el que lo hace; y 3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo."; En consecuencia, se acepta dicho desistimiento y se ordena la suspensión del pago de las pensiones alimenticias en la presente causa, en beneficio del Interés superior del derechohabiente (Art. 11 del Código de la Materia).- Póngase en conocimiento del departamento de pagaduría el desistimiento solicitado por la actora y lo aquí dispuesto. Sin costas.- NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-



RODRIGUEZ VIDAL OLGA LIDIA
JUEZ

Certifico:



SANTAMARÍA CARVACHE MARIA DEL CARMEN
SECRETARIO

En Guayaquil, jueves veinte y nueve de septiembre del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MINDIOLA BAYONA MARIANA TERESA en la casilla No. 2744 y correo electrónico feristalot@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CRISTELLOT VIZUETA FREDDY HERNÁN. No se notifica a BARTOLOME CHUQUITARCO LUIS ALBERTO por no haber señalado casilla. Certifico:



SANTAMARÍA CARVACHE MARIA DEL CARMEN
SECRETARIO

OLGA RODRIGUEZ

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Romero Orellana, Paula Gabriela** con C.C: # **0941481533** autor/a del trabajo de titulación: **Propuesta de Reforma para regular la suspensión de la prestación de alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020**

f. _____

Nombre: **Romero Orellana, Paula Gabriela**

C.C: **0941481533**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Propuesta de Reforma para regular la suspensión de la prestación de alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia		
AUTOR(ES)	Paula Gabriela, Romero Orellana		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Andrea Alejandra, Álvarez Torres		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de la Niñez y Adolescencia, Derecho Constitucional, Derecho de Familia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Seguridad jurídica, derecho de alimentos, principio del interés superior del niño, suspensión de prestación de alimentos, pensión alimenticia, irrenunciable.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT: El desarrollo del contenido del presente trabajo de tesis se lo realiza con la intención de poder establecer una posible solución para el problema que hoy en día existe acerca de la suspensión de prestación de alimentos en el Ecuador, ya que esta figura no se encuentra regulada en la legislación, siendo la misma concedida por muchos jueces de las Unidades Judiciales cuando son solicitadas, y esto podría causar una inseguridad jurídica. Motivo por el cual, este trabajo está destinado al estudio del derecho de alimentos, así como al principio del interés superior del niño, teniendo como base fundamental Tratados Internacionales, legislaciones de diferentes países y ejemplos de juicios de alimentos de nuestro país, en donde las partes han solicitado la suspensión; las cuales han sido de gran ayuda y siendo una posible solución para la inclusión de ciertos artículos en nuestro ordenamiento jurídico para así regular la figura de la suspensión de prestación de alimentos.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-988946870	E-mail: gaby0107romero@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Reynoso de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			